

Crimen Organizado, Grupos de Autodefensa y el Fracaso del Estado Constitucional: ¿Debería declararse el Estado de Excepción en ciertas regiones de México?

Dr. Felipe Carlos Betancourt Higareda
Universidad Autónoma del Estado de México
fcbetancourth@uaemex.mx

Tabla de contenido

- I. Las Premisas Básicas de un Estado Constitucional de Derecho.
- II. La Delincuencia Organizada y el Estado Constitucional en México.
- III. El Estado Constitucional y el Estado de Excepción en México.
- IV. Marco Conceptual.
- V. El caso del Estado de Michoacán.
- VI. El caso del Estado de Guerrero.
- VIII. La Aparición de las Fuerzas de Autodefensa y el Fracaso del Estado Constitucional.
- IX. Reflexiones Finales.
- X. Bibliografía y Fuentes Primarias.

Las Premisas Básicas de un Estado Constitucional de Derecho

Un Estado Constitucional supone una situación de suficiente orden, tranquilidad, paz y seguridad social, de tal forma, que permita la adecuada aplicación del Derecho dentro de su territorio. De igual forma, la gobernanza de un Estado Constitucional entraña su funcionamiento ordenado, democrático y pacífico. Además, el respeto de los derechos humanos ordinariamente tiene lugar dentro de un fuerte Estado Constitucional que hace valer plenamente el Estado de Derecho. Las anteriores afirmaciones constituyen premisas básicas de cualquier Estado Constitucional que realmente sea funcional.

El presente capítulo pretende discernir si México cumple suficientemente con los criterios para ser considerado como un verdadero, real y funcional Estado Constitucional, ya que existen regiones en esta nación en las cuales las reglas e instituciones constitucionales no parecen funcionar en absoluto, debido al acoso permanente del crimen organizado, tanto a autoridades como a ciudadanos comunes.

Si partimos de la idea de que un Estado Constitucional supone el funcionamiento correcto de todas sus instituciones, así como el cumplimiento sustancial del propósito para el cual fueron diseñadas, estaríamos de acuerdo en que ninguna de estas condiciones está realmente presente en ciertas regiones de México. Por tanto, no sería posible afirmar que el Estado Constitucional Mexicano funciona a lo largo y ancho de todo su territorio.

El Crimen Organizado y el Estado Constitucional en México

Constituye una trágica realidad que el crimen organizado se haya convertido en uno de los problemas sociales más graves de México, entre otras razones, porque ha adquirido un carácter extremadamente extractivo, con el objeto de obtener la mayor renta posible de la población común y de las autoridades. Por otra parte, este fenómeno social constituye también un serio problema internacional, entre otras circunstancias, debido a que el armamento que utiliza, así como su principal fuente de ingresos, en el tráfico de drogas y otros giros ilícitos, son los Estados Unidos, Canadá y otras naciones desarrolladas.

Por si fuera poco, la delincuencia organizada en México se comporta sin piedad para realizar sus actividades ilícitas, que frecuentemente son muy opresivas y explotan sin escrúpulos la salud, el trabajo, la sexualidad, las adicciones, etc., de la población común.

De hecho, muchas organizaciones policiales preventivas y persecutorias, así como fuerzas de seguridad, jueces, alcaldes, abogados, notarios, etc., en diferentes regiones de México, han sido terriblemente oprimidos por el crimen organizado, el

cual controla a municipios enteros a través de la extorsión, el secuestro y el asesinato de la población común.

Sin embargo, lo más grave es que estas organizaciones cometen, cada vez con mayor frecuencia, crímenes contra el propio Estado mexicano, con el objetivo de debilitarlo, de tal forma, que sea posible subyugarlo e impedir el funcionamiento normal de sus instituciones y normas constitucionales.

Sin duda, esta circunstancia ha conducido a lo que se ha llamado el Estado Constitucional Mexicano “fallido”, caracterizado principalmente por la actividad extendida y despiadada de la delincuencia organizada en todo el país, avivada de la extrema pobreza, de la falta de trabajo digno y de oportunidades educativas de los jóvenes, quienes forman la base operativa de estas organizaciones criminales.

Estado Constitucional vs. Estado de Excepción en México

Entonces, si el Estado Constitucional no opera satisfactoriamente en varias regiones de México, debido a la actividad del crimen organizado ¿Qué puede realizar el Estado Mexicano para lograr que existe el Estado de Derecho en estas regiones?

Diferentes académicos destacados han propuesto soluciones que parecen extrañas en nuestra cultura actual de derechos humanos, pero hasta ahora, parecen ser opciones viables a cualquier situación extraordinaria en la que el orden constitucional no funciona correctamente.

En primer lugar, de acuerdo con estos juristas, la antítesis conceptual de un Estado Constitucional es el Estado de Excepción o de Emergencia, ya que presupone que las instituciones constitucionales no funcionan ni cumplen su propósito, debido precisamente, a una situación extraordinaria que impide el funcionamiento real de las normas constitucionales.

Entonces ¿Cómo se define una situación de excepcionalidad? Se podría afirmar que es aquella en la que el imperio de la ley no puede aplicarse a través de recursos ordinarios, ya que los fenómenos sociales o naturales, que provocan la

situación de emergencia o excepcionalidad, son más fuertes que los recursos ordinarios del Estado Constitucional para restablecer la normalidad jurídica.

Por otro parte, cuando el Estado de Derecho no se puede hacer valer apropiadamente dentro de un Estado Constitucional, sucede con frecuencia que algunas personas pueden disponer de otras a su capricho, sin consideración de su dignidad o desarrollo humano, y sin esperar alguna sanción por parte del Estado Constitucional.

En otras palabras, fenómenos sociales como la explotación laboral, la esclavitud sexual, el tráfico de personas, las extorsiones, los secuestros, etc., surgen debido a que la violencia física, psicológica o emocional *predomina* en las relaciones humanas y el Estado Constitucional no es capaz de hacer valer el Estado de Derecho.

A la inversa, cuando en un Estado Constitucional se hace valer el Estado de Derecho, los derechos humanos tienden a ser mejor respetados y promovidos. En un contexto ideal, el Estado Constitucional debería ser lo suficientemente poderoso como para hacer realidad el funcionamiento de sus instituciones, así como para crear, juzgar y aplicar el Derecho que deriva de su norma fundamental.

Marco Teórico Conceptual

La literatura académica sobre el “Estado de Excepción” es amplia, ya que éste es un tema que ha sido abordado tanto por teóricos políticos, como por científicos políticos y académicos del Derecho, especialmente desde el ataque terrorista de las Torres Gemelas en Nueva York en 2001. La mayoría de los artículos científicos, sobre este tema, trata sobre las condiciones y restricciones, derivadas de la doctrina jurídica, de la teoría política o del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), que debería cumplir una legítima declaración de dicho Estado de Excepción.

Como quedó establecido en el anterior apartado, un Estado de Excepción o de Emergencia puede definirse como aquella situación social o natural en la que el

marco constitucional ordinario no es suficientemente apropiado, sólido o poderoso para resolver las circunstancias que amenazan la viabilidad del Estado Constitucional. Esta situación extraordinaria podría deberse a un desastre natural, un estado de guerra, una revuelta interna o cualquier otra circunstancia social o natural que *supere* la capacidad ordinaria del Estado Constitucional para enfrentarla, a través de recursos jurídicos comunes.

En la actualidad una declaración de *Estado de Excepción* se encuentra sobre regulada por el *Derecho Internacional de Derechos Humanos* (DIDH), el cual ha establecido diversas restricciones a cualquier Estado Constitucional que pretenda ejercer esta facultad extraordinaria (Grossman, 1986). Estas restricciones están orientadas principalmente a proteger lo más posible los derechos humanos y a impedir el abuso de un Estado Constitucional al enfrentar una situación de emergencia.

Con fundamento en este DIDH, ningún Estado Constitucional puede decidir, en forma aislada, en qué momento declarar el Estado de Excepción y cuales derechos humanos se pueden suspender para restablecer el orden constitucional.

De acuerdo con este DIDH, una declaración válida de un Estado de Excepción debe cumplir con los siguientes requisitos básicos (Grossman, 1986: 40): *a) Sujeto Competente, b) Causa Válida, c) Objeto, d) Notificación y e) Conducta.*

El primer requisito, *sujeto competente*, significa que la autoridad que puede realizar esta declaración debe ser "la persona jurídica que posea la capacidad jurídica para declarar el estado de emergencia" (Grossman, 1986: 40). En el caso de México, solamente el Presidente de la República, con la autorización del Congreso de la Unión, está facultado para declarar el Estado de Excepción, en ciertas regiones o en todo el territorio de la nación.

El segundo requisito, *objeto*, significa que esta declaración debe referirse a la "obligación del Estado de proteger y promover plenamente cada uno de los derechos garantizados" por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Grossman, 1986: 41), y que la situación de emergencia le impide cumplir en forma absoluta.

Por otra parte, el tercer requisito, *causa válida*, se refiere a "la presencia de sucesos que obliguen, al sujeto competente, a derogar temporalmente algunas de sus obligaciones de respeto de derechos humanos en tiempos de paz" (Grossman, 1986: 41). De acuerdo con este DIDH, una causa válida para una legítima declaración del *Estado de Excepción*, debe cumplir con tres requisitos básicos:

- a) La causa debe estar motivada en un evento real o inminente.
- b) Esta causa debe ser de gravedad excepcional.
- c) Y debe afectar seriamente la viabilidad o sobrevivencia de la comunidad entera (Grossman, 1986: 42 – 45).

El cuarto requisito, *notificación*, implica que las "disposiciones de excepción deben publicarse con suficiente detalle para proporcionar a los habitantes del país una orientación razonable de su conducta (...) durante la situación de emergencia". Esta declaración debe a) nombrar explícitamente los derechos humanos garantizados por el DIDH que se suspenderían, b) describir a detalle las circunstancias que exigen la suspensión de estos derechos humanos y c) establecer la fecha límite para la conclusión de dicha suspensión (Grossman, 1986: 47 - 48).

El quinto requisito, *conducta*, implica que cualquier Estado Constitucional está precisamente limitado en su *conducta* para la supresión de derechos humanos, obligado a prevenir posibles abusos, y constreñido a garantizar la investigación y el castigo de las autoridades responsables de la violación de derechos humanos durante el período de emergencia (Grossman, 1986: 48-49).

Además de estos requisitos, existen otros derivados del DIDH, que restringen la suspensión de los derechos humanos durante una situación de emergencia o excepcionalidad, a saber: a) *Necesidad*, b) *temporalidad*, c) *proporcionalidad*, d) *no discriminación*, e) *compatibilidad con otros obligaciones* y f) *apego al Derecho Interno* (Grossman, 1986: 51).

El primer requisito, *necesidad*, implica que debe existir *una evaluación seria de la exigencia real* de la derogación de derechos humanos específicos por parte del Estado Constitucional respectivo, antes de declarar un Estado de Excepción

(Grossman, 1986: 51). El segundo requisito, *temporalidad*, comprende que la suspensión de derechos humanos debe darse “durante el tiempo *estrictamente* requerido por las exigencias de la situación” (Grossman, 1986: 51).

El tercer requisito, *proporcionalidad*, significa que la suspensión de derechos humanos debe realizarse "en la medida en que sea estrictamente necesaria" para restablecer el orden constitucional (Grossman, 1986: 52).

El cuarto requisito, *no discriminación*, conlleva que la suspensión de los derechos humanos debe excluir "*cualquier forma de tratamiento discriminatorio basado en la raza, la religión, el sexo, el grupo étnico, la creencia política u otra calidad*", durante la situación de emergencia (Grossman, 1986: 52).

El quinto requisito, *compatible con otras obligaciones internacionales*, entraña que cualquier Estado Constitucional debe revisar si la suspensión de derechos humanos específicos no contraviene compromisos internacionales asumidos anteriormente por dicho Estado Constitucional (Grossman, 1986: 52 - 53).

Finalmente, el sexto requisito, *apego al Derecho Interno*, supone que la suspensión de derechos humanos debe, de igual forma, ser coherente con el marco jurídico (constitucional y legal) diseñado por el respectivo Estado Constitucional (Grossman, 1986: 53).

Por otra parte, la Doctrina Jurídica sobre una Dictadura Constitucional (que se instaure durante una situación de excepcionalidad o emergencia) ha propuesto once condiciones para que una declaración de *Estado de Excepción* esté conforme con el respectivo orden constitucional (Rossiter, 2017: XII - XIV).

Esta doctrina se ha desarrollado a partir de las contribuciones del famoso jurista alemán Carl Schmitt, quién escribió extensamente sobre este tema, como consecuencia de su experiencia de la *Segunda Guerra Mundial* y de la necesidad de su país de enfrentarla con éxito (Schmitt, 2005: 5 - 15).

Las once condiciones propuestas por esta doctrina jurídica, tienen como principal objetivo impedir el abuso de las facultades de excepción por parte de una Dictadura Constitucional, la cual podría usarlas para construir, a largo plazo, un régimen autoritario, a partir de la situación de emergencia que un Estado Constitucional podría estar sufriendo (Rossiter, 2017: 3- 15).

Dichas condiciones son las siguientes (Rossiter, 2017: XII - XIV):

- a) "Ningún régimen general o institución particular de Dictadura Constitucional debería ponerse en práctica a menos de que fuera necesario para la preservación del Estado y su Orden Constitucional.
- b) La decisión de instituir una Dictadura Constitucional nunca debería estar en manos de las personas que constituirán el poder dictador.
- c) Ninguna institución dictatorial debería ser adoptada, ningún derecho invadido, ningún procedimiento regular alterado más de lo que fuera absolutamente necesario para la solución de la crisis particular. Ninguna institución ordinaria debería ser declarada inapropiada para la situación de crisis, a menos de que su incompatibilidad fuera dolorosamente evidente.
- d) Las medidas adoptadas durante la puesta en práctica de una Dictadura Constitucional nunca deberían ser permanentes en carácter o en su efecto. Las facultades de excepción están estrictamente condicionadas a su propósito y este propósito debería ser el restablecimiento de las condiciones de normalidad constitucional. Por tanto, las acciones orientadas a este fin deberían ser provisionales.
- e) La Dictadura Constitucional debería ser apoyada por todos los sectores representativos de la sociedad interesados en la defensa del orden constitucional existente.
- f) Se debería asumir la responsabilidad completa de toda acción tomada bajo una Dictadura Constitucional.
- g) La decisión de concluir una Dictadura Constitucional tampoco debería estar en manos de las personas que constituyen el poder dictador.
- h) Ninguna Dictadura Constitucional debería extenderse en el tiempo más allá del momento de solución de la crisis por la cual fue instituida.
- i) La solución a la crisis constitucional debería ser seguida por un retorno, tan completo como sea posible, de las condiciones de gobierno existentes antes de la institución de la Dictadura Constitucional".

Con fundamento en esta doctrina jurídica desarrollada por el académico Clinton Rossiter (2017), con base en las contribuciones de Carl Schmitt (2005), el presente texto argumenta que algunas *garantías constitucionales* de los miembros del crimen organizado deberían ser suspendidas, para que así el Estado Constitucional Mexicano pudiera enfrentar más eficientemente la situación de emergencia que se vive en diversas regiones, y así, a su vez, pudiera restaurar la seguridad pública y el orden constitucional en dichas regiones lo antes posible.

Pero ¿Cómo podríamos afirmar con certeza que algunas regiones de México viven en una situación de emergencia? ¿Es posible sostener empíricamente que estas regiones gozan de un Estado Constitucional fuerte que hace valer satisfactoriamente el Estado de Derecho? ¿O más bien contamos con elementos empíricos para afirmar que el Presidente de la República debería declarar el Estado de Excepción en estas regiones?

Para poder responder a estas preguntas de investigación, el presente capítulo disertará sobre la aparición de los grupos de autodefensa ciudadana, especialmente en Michoacán y en Guerrero, y desarrollará una breve narrativa sobre esta aparición, y sobre su relación con la debilidad del Estado Constitucional Mexicano y con la declaración del Estado de Excepción en estas regiones de este país.

El caso de Michoacán de Ocampo

Los grupos de autodefensa ciudadana aparecieron principalmente en la región de *Tierra Caliente* de este Estado, en el Oeste y Suroeste, en los municipios que limitan con el Océano Pacífico y los Estados de Jalisco y Guerrero¹. Uno de los primeros

¹Estos son los principales municipios de este Estado que experimentaron el surgimiento de grupos de autodefensa ciudadana: Aquila, Coahuayana, Chinicuila, Coalcoman, Aguililla, Apatzingan, Tumbiscatío, Arteaga, Lázaro Cárdenas, La Huacana, Churumuco, Cherán, Tepalcatepec, Buenavista Tomatlán, Parácuaro Múgica, Tancítaro, Perimba, Cotija, Tinguindín, Los Reyes, Uruapán, Nuevo Parangaricutiro, Ario de Rosales, Salvador Escalante, Gabriel Zamora. Ver mapa en el apéndice uno de este documento.

municipios que experimentó el surgimiento de grupos de auto defensa ciudadana fue Cherán, en el que la población local solía afirmar que "el gobierno y el narco se han coludido y por eso estamos hasta la madre"².

La principal organización criminal que operaba en esta localidad (así como en el Estado) era la de los "Caballeros Templarios", la cual hostigaba a la comunidad local y dañaba su medio ambiente, de tal manera, que sus habitantes literalmente rogaron, a los gobiernos federal y estatal, la presencia del ejército para neutralizar las actividades destructivas de esta organización³. En otras palabras, el crimen organizado en Michoacán representaba un problema serio para el desarrollo sustentable de la región, ya que promovía la explotación irracional de los recursos naturales.

Como un precedente significativo de la institución formal de grupos de autodefensa en este municipio, la población local primero construyó barricadas para proteger a su comunidad de las actividades de esta organización y así aislar a su comunidad de estos criminales. En realidad, la población local se sentía desprotegida, solitaria y abandonada por el Estado Constitucional Mexicano contra estos "Caballeros Templarios".

Esta cruel verdad detonó la formación de "vigilantes" o grupos de autodefensa en toda la región de *Tierra Caliente* de Michoacán. La impunidad que gozaba el crimen organizado, así como la colusión de las autoridades con los criminales, motivaron a miles de personas a unir fuerzas para la formación de estos grupos⁴.

Lo terrible era que los "Caballeros Templarios" habían cometido horribles crímenes contra la población común, desde la inhumana extorsión económica hasta la violación y asesinato, tanto de esposas como de hijas, de los que integrarían posteriormente los grupos de autodefensa ciudadana. Estas circunstancias

² Ver Torres, Alberto, 2011, "Pueblo Purépecha se levanta contra criminales en Cherán", *El Universal*, (Mayo 4, 2011), disponible en <http://archivo.eluniversal.com.mx/estados/80308.html>, consultado el 2 de octubre de 2018.

³ Ver Castillo, Elly, 2011, "Cherán, a la espera de fuerzas federales", *El Universal*, (Mayo 13, 2011), disponible en <http://archivo.eluniversal.com.mx/estados/80389.html>, consultado el 2 de octubre de 2018.

⁴ Ver "Protestan en la Casa Blanca por violencia en Michoacán", *El Mañana*, Mayo 24, 2013, disponible en <https://www.elmanana.com/protestan-ante-la-casa-blanca-por-violencia-en-michoacan/2088641>, consultado el 16 de diciembre de 2018.

ocasionaron que la población de los principales municipios de "Tierra Caliente", como *Tepalcatepec, La Ruana, Buena Vista, Lázaro Cárdenas*, etc., se organizaran contra esta organización criminal y se le enfrentaran con las armas para defender sus vidas, su libertad y sus propiedades⁵.

Desafortunadamente, los "Caballeros Templarios" ya habían paralizado a todo tipo de autoridades (ejecutivas, judiciales y legislativas) del Estado de Michoacán, tanto a través de la cooptación como de la represión, despejando así el camino para cometer los peores crímenes posibles contra la población común: extorsión económica, secuestros, violaciones, privación de propiedades, asesinatos violentos, terrorismo, etc.⁶

Por lo que no era de extrañar que, como una consecuencia lógica de la decadencia de las instituciones del Estado Constitucional, la población local se planteara combatir a las fuerzas policiales de esta entidad federativa, ya que percibían que estaban en connivencia con el crimen organizado⁷.

Además, la población local contaba con evidencia de que organizaciones policiales y autoridades formaban parte de la nómina de esta organización criminal, por lo que no gozaban, en absoluto, de algún incentivo para colaborar con estas autoridades para procesar y juzgar a los miembros de esta organización, de acuerdo con el orden constitucional⁸.

Lo más grave de la situación de excepcionalidad en Michoacán era que los "Caballeros Templarios" ya habían reemplazado al Estado Constitucional Mexicano, porque gravaban a toda la cadena productiva de esta entidad federativa y

⁵ Por ejemplo, solo en el municipio de *La Ruana*, tres mil hombres se levantaron contra los "Caballeros Templarios", ver *Los Informantes*, 2018.

⁶ Al principio los grupos de autodefensa en Michoacán entregaban los criminales a las autoridades, sin embargo, se dieron cuenta posteriormente de que estos delincuentes eran liberados poco tiempo después, ver *Noticiero Rojo*, 2013b.

⁷ Por ejemplo, en *Buena Vista, Tomatlán*, el Jefe de Seguridad Pública y otros cinco policías fueron secuestrados para ser procesados y juzgados por la población local, ver Martínez Dalia, 4 de marzo de 2013, "Plagian, Director de Seguridad en Buena Vista, Michoacán", *El Universal*, disponible en <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/907745.html>, consultado el 2 de octubre de 2018.

⁸ Ver *Red Noticiero* 2013 a. En este video, varias autoridades policiales y persecutorias son mencionadas como cómplices de los "Caballeros Templarios", tanto en Michoacán como en Guerrero.

amenazaban a la población local, con su ejecución, si no se rendían a sus designios opresivos⁹.

Como podemos notar, la población de *Tierra Caliente*, Michoacán, padeció crudamente la ausencia de un Estado Constitucional fuerte que pudiera hacer valer convenientemente el *Estado de Derecho* y así restaurar el orden constitucional en esta región, y sufrió una situación de excepcionalidad parecida a una encarnizada guerra o conflicto armado¹⁰.

Algunos indicadores claros de esta grave situación de emergencia fueron, por ejemplo, el aumento súbito de la tasa de homicidios, muy por encima de la media nacional (formada principalmente de personas ejecutadas por el crimen organizado), y la desaparición o asesinato de muchas personas, como consecuencia de su negación a pagar su respectiva cuota de extorsión a los "Caballeros Templarios", sin perseguirse judicialmente.

Otro indicador claro consistió en la militarización de municipios estratégicos de esta entidad federativa, como Lázaro Cárdenas, en el que los "Caballeros Templarios" atacaron a la policía federal e intentaron practicar extorsión a la famosa empresa metalúrgica y al puerto de esta ciudad.

Además, existen muchos testimonios de personas que aseguraban que luchar contra los "Caballeros Templarios" era una cuestión de vida o muerte, y que las autoridades habían sido subyugadas por esta organización criminal y por tanto no podían enfrentarla con eficacia¹¹.

De esta forma e inevitablemente, los desencuentros entre los grupos de autodefensa y las autoridades iniciaron, y poco a poco se exacerbaron por la profunda falta de confianza de la población local en las instituciones constitucionales

⁹ Se volvieron comunes las historias personales que uno solamente espera escuchar en el contexto de una cruel invasión armada de una nación a otra, por ejemplo, enunciados como "se llevaron mis ranchos, mataron a mi hermano y mataron a ocho de mis trabajadores" (*Al Jazeera America*, 2016).

¹⁰ Ver Cervantes, Juan y Adriana Covarrubias, 2013, "Autodefensas, Grito de Angustia Ciudadana", *El Universal*, disponible en <http://archivo.eluniversal.com.mx/estados/89699.html>, consultado el 2 de octubre de 2018.

¹¹ Ver, por ejemplo, VanguardiaMx, 2014, "Michoacán: Por qué surgen las autodefensas", Video de Youtube, publicado el 27 de enero, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=hC9-s2H_ZXs; consultado el 9 de octubre de 2018.

de administración de justicia¹². Debido a esta desafortunada dinámica, poco a poco, la población de Michoacán comenzó a distanciarse del gobierno estatal y federal, especialmente porque no percibía que el Estado Constitucional estaba haciendo lo suficiente para protegerla contra el crimen organizado¹³.

Por el contrario, las autoridades federales y estatales mostraron más preocupación mediática por la presencia de grupos de autodefensa que por las causas que originaban su aparición, esta dinámica provocó que los medios de comunicación masiva se centraran más en el discurso oficial que condenaba su aparición, que en el discurso cívico de estos grupos que acusaba a las autoridades políticas de haber sido cooptadas por el crimen organizado y de coludirse con el mismo¹⁴.

A pesar de afirmar que su movimiento era contra el crimen organizado y no contra el Estado Mexicano, algunos medios impresos y electrónicos de comunicación masiva comenzaron a representar a los grupos de autodefensa de Michoacán como delincuentes despreciables, en lugar de ser víctimas del fracaso del Estado Constitucional Mexicano y de su Estado de Derecho¹⁵.

Sin embargo, algunos académicos consideraban la formación de estos grupos como una oportunidad para establecer una colaboración formal entre la sociedad civil y las autoridades para derrotar al crimen organizado, aunque las voces en contra de la expansión de estos *grupos de vigilantes* también se oponían

¹² Con mucha frecuencia, los grupos de autodefensa en Michoacán negociaban, con las autoridades del gobierno federal, la liberación de criminales, siempre que este gobierno se comprometiera a procesar y juzgar a estos criminales de manera justa. Por ejemplo: Ver Martínez Dalia, 2013, "Autodefensa entregará esta tarde a retenidos en Michoacán", *El Universal*, (14 de marzo de 2013), disponible en <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/910256.html>, consultado el 3 de octubre de 2018.

¹³ Ver *Redacción*, 2013, "Surgen 4 grupos de autodefensa en Michoacán", *El Universal*, (10 de marzo de 2013), disponible en <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/909226.html>, consultado el 3 de octubre de 2018. A pesar del esfuerzo oficial por reprimir a los grupos de autodefensa en Michoacán, los periódicos nacionales informaban constantemente sobre la creciente aparición de grupos de autodefensa en este Estado, debido a la misma causa: El hostigamiento del crimen organizado a sus respectivas comunidades.

¹⁴ Ver, por ejemplo, Martínez Carballo, Nurit, 2013, "No hay justificación para autodefensa: CNDH", *El Universal* (28 de enero de 2013), disponible en <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/898989.html>, consultado el 3 de octubre de 2018.

¹⁵ Algunos prestigiosos académicos, como Edgardo Buscaglia, sostenían públicamente que los grupos de autodefensa habían surgido como consecuencia del vacío o la ausencia del Estado Constitucional y de su debilidad en la aplicación del Estado de Derecho: Ver Gómora, Doris, 2013, "Advierte experto focos rojos por grupos paramilitares", *El Universal*, publicado el 11 de marzo, disponible en <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/204659.html>, consultado el 12 de octubre de 2018.

a cualquier forma de colaboración con los mismos. Estas voces estaban más enfocadas en la desaparición de estos *grupos de vigilantes* que en comprender las causas que ocasionaban su presencia.

Simultáneamente, estas voces repetían el discurso oficial que afirmaba que México era un Estado Constitucional vigoroso, bajo el imperio de la ley, y refutaban enérgicamente el discurso de estos grupos, el cual afirmaba que este país estaba sufriendo un estado de excepción de facto, ya que el Estado de Derecho, que tanto se difundía mediáticamente, en la realidad no se hacía valer en sus comunidades.

Es verdad que las personas y grupos entronizados en el poder a nivel estatal, tienen un fuerte interés electoral en desaparecer a los grupos de *vigilantes* o de autodefensa ciudadana, y prefieren simular la presencia de un Estado Constitucional fuerte, bajo el imperio de la ley, como estrategia para mejorar su imagen pública ante su respectivo electorado.

Por lo que no sorprende que los medios de comunicación masiva *destacaran* la desintegración de las *fuerzas de autodefensa* como un gran triunfo del gobierno estatal de Michoacán, e incluso, algunos medios publicaban opiniones que consideraban estos grupos como parte de una conspiración contra el Estado Constitucional Mexicano.

Lo más grave era que el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal de Michoacán y diversas organizaciones de Derechos Humanos, negaban en la teoría y en la práctica, a las comunidades locales, el derecho humano a la autodefensa contra el constante hostigamiento del crimen organizado, incluso con plena conciencia de que esta posición dañaba derechos fundamentales de estas comunidades.

Su refutación de que el Estado de Michoacán había sido colonizado y subyugado por el crimen organizado, que la población local experimentaba despotismo fiscal, control territorial y un orden paralegal de estas organizaciones criminales, así como su afirmación de que en esta entidad federativa se vivía en un verdadero *Estado de Derecho*, rayaban en una actitud criminal contra la población local.

Especialmente porque estas afirmaciones provenían de autoridades y de activistas de Derechos Humanos, que se supone conocían más profundamente la

verdadera situación que atravesaba la población local de esta entidad federativa frente al crimen organizado.

Sin embargo, y a pesar del intento de manipulación de los medios de comunicación masiva para reducir el impacto electoral de la aparición de los grupos de autodefensa, el PRI tuvo resultados adversos las elecciones estatales de 2015, las cuales provocaron que perdiera el Gobierno de Michoacán de Ocampo¹⁶.

El Caso de Guerrero

Tecoanapa y *Ayutla de los Libres* fueron de los primeros municipios en donde comenzó la formación de grupos de autodefensa ciudadana dentro del Estado de Guerrero, México. Sin embargo, estos grupos *vigilantes* se desarrollaron en un contexto paradójico, porque mientras gozaban de un amplio apoyo popular, autoridades y líderes de derechos humanos condenaban sus acciones¹⁷.

Otra característica peculiar de los grupos de autodefensa de Guerrero consistía en que su capital social era notablemente más sólido que el de sus homólogos de Michoacán, de hecho, la UPOEG (Unión de Pueblos Organizados del Estado de Guerrero) coordinaba sus acciones en todo el territorio del Estado, las cuales fueron bastante eficientes contra el crimen organizado¹⁸. Estas “*policías comunitarias*” detenían constantemente a personas sospechosas de delitos para procesarlas y juzgarlas de acuerdo con sus usos y costumbres¹⁹.

Para defenderse eficazmente de este crimen, estos grupos de autodefensa instalaban barricadas y puestos de control carretero, aunque lo cierto es que no se enfrentaban a una sola organización criminal muy poderosa, como sí lo hacían los

¹⁶ Silvano Aureoles Conejo (PRD) fue elegido Gobernador de Michoacán en 2015, y de esta forma terminó con la supremacía electoral del PRI en este Estado.

¹⁷ Ver “Autodefensas surgen por intereses de grupos delictivos: SNSP”, *El Informador*, Mayo 14, 2013, disponible en <https://www.informador.mx/Mexico/Autodefensas-surgen-por-intereses-de-grupos-delictivos-afirman-20130514-0054.html>, consultado el 16 de diciembre de 2018

¹⁸ Ver, por ejemplo, la siguiente nota sobre la confianza que inspira la UPOEG a los municipios de esta entidad federativa, “Acuerda la Asamblea en Tlapa crear una policía comunitaria o ciudadana y respalda a la UPOEG”, disponible en <https://suracapulco.mx/2018/09/24/acuerda-asamblea-en-tlapa-crear-una-policia-comunitaria-o-ciudadana-y-respalda-a-la-upoeg/>, consultado el 16 de diciembre de 2018.

¹⁹ Ver, por ejemplo, “Se celebran en México los primeros tribunales populares de autodefensa”, Febrero 3, 2013, *RT*, disponible en <https://actualidad.rt.com/actualidad/view/85475-primeros-tribunales-populares-mexico>, consultado el 16 de diciembre de 2018.

grupos de autodefensa en Michoacán, con los "Caballeros Templarios", sino más bien a varias organizaciones criminales menores distribuidas en toda esta entidad. Sin embargo, la población de Guerrero sufría también seriamente de extorsión, secuestros y asesinatos, así como de la ineficacia de la policía y del sistema judicial estatal en el combate contra el crimen organizado²⁰.

Por otro lado, el entonces Gobernador del Estado, Ángel Heladio Aguirre Rivero, se mostraba mediáticamente más comprensivo y solidario con los grupos de autodefensa ciudadana, que su colega en Michoacán, Fausto Vallejo; sin embargo, sus políticas públicas, decisiones, acciones y esfuerzos no fueron suficientes para resolver el problema de excepcionalidad que la población en Guerrero estaba sufriendo debido al constante hostigamiento del crimen organizado²¹.

En contraste con Michoacán, los grupos de *vigilantes* en Guerrero crearon "*Tribunales Populares*" para procesar y juzgar a los miembros del crimen organizado²², lo cual demostraba cuán baja era la confianza de la población local en las instituciones del Estado Constitucional para hacerle justicia contra este crimen.

Era obvio que estos "Tribunales Populares" no podían garantizar ni el debido proceso, ni un juicio que respetara íntegramente las garantías constitucionales y las formalidades esenciales del procedimiento, sin embargo, debido a la total ineficacia de los tribunales del Estado Constitucional para procesar y juzgar imparcialmente a los miembros del crimen organizado, la población local prefirió instalar y poner en práctica sus propios *tribunales populares*.

²⁰ Aunque todavía no se resuelve del todo esta situación, ver por ejemplo, "Asesinatos, secuestros y extorsiones enferman a médicos en Guerrero" *Bajo Palabra*, Mayo 17, 2017, disponible en <https://bajopalabra.com.mx/asesinatos-secuestros-y-extorsiones-enferman-a-medicos-en-guerrero>, consultado el 16 de diciembre de 2018.

²¹ Como ejemplo de esta empatía del Gobernador Aguirre, ver, "Guerrero logra acuerdo con grupos de autodefensa: Se destaparán el rostro y entregarían a detenidos", *Sin Embargo*, Febrero 6, 2013, disponible en <https://www.sinembargo.mx/06-02-2013/519042>, consultado el 16 de diciembre de 2018.

²² Ver "Arrancan los primeros juicios de los tribunales populares del sur de México", *El País*, Febrero 2, 2013, disponible en https://elpais.com/internacional/2013/02/02/actualidad/1359768187_295378.html, consultado el 16 de diciembre de 2018. Algo imposible de imaginar en Michoacán, dado el poder del crimen organizado en esta entidad, lo cual constituía una clara señal de que la batalla de los grupos de autodefensa ciudadana en la misma era más amarga, intensa y decisoria que en el Estado de Guerrero.

La puesta en marcha de estos tribunales provocó la alarma de la *Comisión Nacional de Derechos Humanos* (CNDH), debido a su justificado temor de que podían violar arbitrariamente los derechos humanos de los miembros del crimen organizado en estos juicios, procesos y procedimientos “populares”.

La aparición de grupos de autodefensa ciudadana y su relación con el Estado Constitucional “Fallido”

Como anteriormente se ha mencionado, el constante acoso al Estado Constitucional Mexicano, por parte del crimen organizado, ha provocado, lo que algunos académicos han denominado, el “Estado Fallido”, el cual se ha evidenciado principalmente en la creciente impunidad, la extensión de la violencia, la proliferación de la corrupción de autoridades y el surgimiento de grupos de autodefensa ciudadana a lo largo y ancho del territorio nacional.

A pesar de la condena hacia estos grupos de autodefensa ciudadana por parte de organizaciones nacionales e internacionales de Derechos Humanos, ha sido evidente que el fracaso del Estado Constitucional Mexicano causó su estallido. Este fracaso se palpó incontestablemente en la desmesurada expansión de graves delitos como asesinatos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y actos terroristas contra la población local, los cuales el Estado Mexicano no castigó apropiadamente.

Por otro lado, algunas organizaciones mexicanas de Derechos Humanos manifestaron un enfoque normativo y muy poco empático respecto con los grupos de autodefensa ciudadana: Afirmaban constantemente que México era un *Estado Constitucional de Derecho* y que no existía justificación alguna para la aparición de estas fuerzas. Estas organizaciones no reconocieron que, las regiones en las cuales habían surgido estos grupos, habían padecido, a su vez, una situación de grave excepcionalidad que podría justificar su alzamiento.

Sin embargo, autores como Antonio Fuentes Díaz y Guillermo Paleta Pérez (2015) consideraron que los grupos de autodefensa representaban claros signos de un régimen de excepción en Michoacán, ya que habían reemplazado al propio Estado Constitucional en la garantía de la seguridad pública y la realización de

actividades de vigilancia y administración de justicia, dentro de las comunidades de esta entidad federativa.

Esta postura normativa y muy poco empática de las organizaciones de Derechos Humanos y de las autoridades políticas, en lugar de contribuir a la solución de la grave situación de excepcionalidad de estas regiones, impidió el rápido diseño de políticas eficientes que pudieran apoyar a la población local a defender eficazmente sus derechos fundamentales contra el crimen organizado.

En pocas palabras, la realidad brutal, que sufrieron los Estados de Michoacán y Guerrero, consistió en que el Estado Constitucional no operó apropiadamente para proteger los derechos fundamentales de su población local, debido a la debilidad de sus instituciones políticas y legales, provocada por el crimen organizado.

Por otra parte, la aparición de grupos de autodefensa ciudadana demostraba que la población local estaba alienada del Estado Constitucional Mexicano, especialmente porque éste había reaccionado con indiferencia ante su sufrimiento causado por las organizaciones criminales.

De hecho, un gran sector de la población desarrolló la convicción de que varias organizaciones de derechos humanos y el gobierno mexicano, como consecuencia de la actitud que mostraban, así como del discurso que publicaban, estaban más preocupados por defender al crimen organizado que a las víctimas de este crimen. Esta desconfianza en estas organizaciones civiles e instituciones oficiales se ha normalizado en México, por desgracia.

Debido a la grave situación de excepcionalidad, los ciudadanos de estas entidades federativas aceptaron la responsabilidad de proteger a sus comunidades. Sin embargo, el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), con gran insensibilidad, reiteró su discurso de que México era un verdadero Estado Constitucional de Derecho, y por tanto, que los grupos de autodefensa debían ser desmantelados y sancionados seriamente por realizar una función que solamente el Estado Mexicano debía cumplir.

Sin embargo, la realidad sufrida en estas dos entidades federativas de México era bastante opuesta a este discurso oficial: El *Estado Constitucional de Derecho* no había estado funcionando para hacer valer apropiadamente el imperio

de la ley, por lo que la población local necesitó ejercer su derecho de legítima defensa, en vista de la ausencia de un Estado Constitucional operante que pudiera garantizarles el respeto de sus derechos fundamentales frente cualquier organización criminal.

Por último, la escasez de recursos económicos, humanos, de capacitación y tecnológicos del Estado Constitucional Mexicano ha impedido la lucha eficaz contra el crimen organizado. Este es un problema estructural que debe resolverse para enfrentar a este crimen, de otra forma, la aparición de grupos de autodefensa ciudadana seguirá extendiéndose a lo largo y ancho del territorio mexicano, ya que derivan de la incapacidad del Estado Constitucional Mexicano de garantizar oportunamente la protección de bienes jurídicos esenciales de la población en general.

Reflexiones finales

El Crimen Organizado en México utiliza el enfrentamiento despiadado e implacable, como estrategia central, para someter a la población y a las autoridades políticas, sin ninguna consideración de su dignidad como personas. Por lo anterior, es oportuna la siguiente pregunta: ¿Es sabio que el Estado Constitucional Mexicano proteja escrupulosamente todas las *garantías constitucionales* de los miembros del crimen organizado, incluso si esta protección significa fomentar la impunidad y la subordinación de las instituciones oficiales a este tipo de crimen?

El presente capítulo sostiene que no, ya que en varias regiones del país se ha cumplido la hipótesis normativa del artículo veintinueve constitucional que permite la declaración del Estado de Excepción y la suspensión aquellas garantías constitucionales que impidan la restauración del orden constitucional. Sin embargo, el Estado Constitucional Mexicano no se ha decidido a declarar el estado de excepción en estas regiones del país y a poner en práctica políticas públicas eficaces para neutralizar el carácter depredador de este tipo de crimen, y por tanto ha sido ineficaz en lucha contra el crimen organizado.

Esta indecisión ha llevado a estas regiones de nuestro país, como los Estados de Michoacán y Guerrero, a vivir en un estado permanente de sumisión al crimen organizado, a través del cual los derechos fundamentales de la población en general son vulnerados sin piedad. Esta falta de reconocimiento de la grave situación de excepcionalidad, de estas regiones, es injusta para los millones de personas que viven en las mismas.

La declaración del Estado de Excepción en estas regiones del país, constituiría el reconocimiento de la cruel realidad que esta gente padece, y por el contrario, la ausencia de esta declaración, así como la negación discursiva de esta realidad, provocará que la población de estas regiones no pueda disfrutar de las condiciones necesarias y suficientes para su desarrollo humano.

En resumen ¿Qué es lo que provoca la grave situación de emergencia y la debilidad del Estado Constitucional en estas regiones de México? De acuerdo con la literatura académica, existen fuerzas transnacionales (financieras, políticas y criminales) que alimentan y soportan al crimen organizado, y que han contribuido a que el Estado Mexicano se haya vuelto incapaz de hacer valer el *Estado de Derecho* de manera apropiada, además de que el *Estado Constitucional Mexicano* no cuenta con una suficiente capacitación de su personal, un apropiado diseño institucional, así como con recursos económicos y tecnológicos suficientes para contrarrestar, eficazmente, la actividad disruptiva y destructiva del crimen organizado a sus instituciones jurídicas y de gobierno.

Bibliografía

- Brown, César Javier, 2013, "Policía Comunitaria y Autodefensa: Diferencias Cruciales", *Bien Común*, 19 (217), 61 – 71.
- Camp Keith, Linda, 1999, "The United Nations International Covenant on Civil and Political Rights: Does it make a difference in Human Rights Behaviour?", *Journal of Peace Research*, vol. 36, no. 1, pp. 95 -118.
- De Plato, Justin, 2015, *American Presidential Power and the War on Terror: Does the Constitution matter?*, New York: Palgrave Macmillan.
- Dyzenhaus, David, "Schmitt v. Dicey: Are states of emergency inside or outside the legal order" (Toronto). Unpublished paper. Word on line version.

- Fuentes Díaz, Antonio, 2014, “Autodefensa y Justicia en los Márgenes del Estado”, *Revista Clivajes*, 2, 1-14.
- Fuentes Díaz, Antonio y Guillermo Paleta Pérez, 2015, “Violencia y autodefensas comunitarias en Michoacán, México”, *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, 53, 171 -186.
- Fuentes Díaz, Antonio, 2015, “Narcotráfico y autodefensa comunitaria en “Tierra Caliente”, Michoacán, México”, *Ciencia UAT*, 10(1), 68-82.
- Guerra Manso, Enrique, 2015, “Las autodefensas en Michoacán. Movimiento social, paramilitarismo y neo caciquismo”, *Política y Cultura*, 44, 7 – 31.
- Grossman, Claudio, 1986, “A Framework for the Examination of States of Emergency Under the American Convention on Human Rights”, *American University International Law Review*, vol. 1, issue 1, pp. 35 – 55.
- López Martínez, Cornelio, 2013, “La policía comunitaria en México”, *Mirada Legislativa*, 3, 1-10.
- Nateras González, Martha Elisa, 2018, “Las autodefensas en Michoacán, México: ¿Rescate de la ciudadanía ante la violencia?” *Opinión Jurídica*, 17 (33), 149-171.
- Sheeran, Scott P., 2013, “Re conceptualizing States of Emergency under International Human Rights Law: Theory, Legal Doctrine and Politics”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 34, issue 3, pp. 491 – 341.
- Relyea, Harold C. 1976, *Declaring and Terminating a State of National Emergency*, Presidential Studies Quarterly, vol 6, no. 4, pp. 3 – 42.
- Rossiter, Clinton, 2017, *Constitutional Dictatorship, Crisis Government in the Modern Democracies*, London and New York, Routledge.
- Villamil Uriarte, Raul R., 2014, “Michoacán como laboratorio social del proyecto de autogestión comunitaria armada, ¿Estado en disolución, fallido, fragmentado o vacío de poder”, *El Cotidiano*, 67 – 82.
- Schmitt, Carl, 2005, *Political Theology, Four Chapters on the Concept of Sovereignty*, Chicago, University of Chicago Press.

Fuentes primarias

- Al Jazeera America, 2016, “Mexico’s Vigilante State – Fault Lines”, *Video de Youtube*, publicado el 22 de febrero, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=mmnMgDEp_R0&t=1011s ; consultado el 9 de octubre, 2018.
- Imagen Noticias, 2014, “Llegan tanques de guerra a Michoacán”, *Video de Youtube*, publicado el 15 de enero, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=JnCQdPZ8SK0>; consultado el 9 de octubre, 2018.
- Los Informantes, 2018, “Guerra a muerte entre ¿Caballeros Templarios? y Autodefensas en México”, *Video de Youtube*, publicado el 18 de mayo, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=zntWO35x2KU> ; consultado el 11 de octubre, 2018.
- Red Noticiero, 2013, “Cártel Jalisco Nueva Generación responde a “La Tuta” líder de los Caballeros Templarios”, *Video de Youtube*, publicado el 30 de mayo,

- disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=oXUgKRFO3eQ>; consultado el 9 de octubre, 2018.
- Red Noticiero, 2013, “Caballeros Templarios en Michoacán: Testimonio Autodefensa Ciudadana”, *Video de Youtube*, publicado el 11 de junio, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=JR6zUIX7QYU&t=682s> ; consultado el 11 de octubre, 2018.
- Vanguardia Mx, 2014, “Michoacán: Por qué surgen las autodefensas”, *Video de Youtube*, publicado el 27 de enero, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=hC9-s2H_ZXs ; consultado el 9 de octubre, 2018.
- Vice News, 2015, “Michoacán’s Most Wanted Drug King Pin: Mexico’s Hot Land”, *Video de Youtube*, publicado el 9 de marzo, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=xY4tTrceO5k>; consultado el 9 de octubre, 2018.